

**REGLAMENTO (CEE) Nº 912/93 DE LA COMISIÓN**

de 19 de abril de 1993

**por el que se determinan los efectos en el sector de la carne de porcino de la supresión del mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3816/90 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3834/92 <sup>(2)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de la carne de porcino y, en particular, fija los límites indicativos para 1993 correspondientes a determinados grupos de productos que se pueden importar en Portugal procedentes de los demás Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 743/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios y enviados a Portugal <sup>(3)</sup> limita a los cerdos vivos la aplicación del MCI en el sector de la carne de porcino desde el 1 de abril de 1993 hasta la fecha en la que se declare que Portugal está indemne de peste porcina africana;

Considerando que en el Comité veterinario permanente de 10 de marzo de 1993 se declaró a Portugal indemne de peste porcina africana a partir del 1 de abril de 1993; que, por consiguiente, a partir del 1 de abril los productos y animales en cuestión dejarán de estar sometidos a dicho mecanismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Deja de ser aplicable el Reglamento (CEE) nº 3816/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 58.

<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 9.